



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 23 de febrero de 2024

**SENTENCIA No. 047**

**Proceso:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)  
**Solicitantes:** DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ HOYOS  
DANIELA ALEJANDRA ESPINOSA DÍAZ  
**Radicación:** 76520-3184-001-2024-00044-00

entre el señor **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ HOYOS** y la señora **DANIELA ALEJANDRA ESPINOSA DÍAZ**, mayores de edad, con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los señores **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ HOYOS** y **DANIELA ALEJANDRA ESPINOSA DÍAZ**, contrajeron matrimonio Religioso celebrado el 06 de agosto de 2022 ante la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Palmar Catedral de Palmira e inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira (V) en el L30 F 180 N1.

Manifiestan que dentro del matrimonio no hubo descendencia y que la sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar.

Los cónyuges han acordado que no habrá ninguna clase de obligación ya que no hubo hijos, y respecto de los cónyuges no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes para subsistir.

La residencia de los cónyuges se encuentra separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Solicitan que se declare el Divorcio del matrimonio celebrado entre los señores **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ HOYOS** y **DANIELA ALEJANDRA ESPINOSA DÍAZ**, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro y se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro civil de nacimiento y del matrimonio de los demandantes y se ordene la expedición de copias para las partes.

Se aportó como base para la demanda, registro civil del matrimonio, registros civiles de nacimiento de los cónyuges, copias de las cédulas de ciudadanía.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 286 de calenda 26 de febrero de 2024, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre Los señores **DIEGO FERNANDO**

**SÁNCHEZ HOYOS** y **DANIELA ALEJANDRA ESPINOSA DÍAZ**, contrajeron matrimonio Religioso celebrado el 06 de agosto de 2022 ante la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Palmar Catedral de Palmira e inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira (V) en el L30 F 180 N1.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

**TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos, no habrá ninguna clase de obligación ya que no hubo hijos, y respecto de los cónyuges no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes para subsistir.

La residencia de los cónyuges se encuentra separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez.

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

os

En estado No. 20 de hoy 26 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO**  
Secretario

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94788bd7b0f246abe72a6b73c90f779b527a096ce5022894a83054c4cba1f2d3**

Documento generado en 23/02/2024 04:55:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**